



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02048-2016-PHC/TC
LIMA
WILBURG ROBINSON SANDOR
RENILLA HORNA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio interpuesto por don Julio César Olórtegui Oliveira y don Giancarlo Villena Mendoza a favor de don Wilburg Robinson Sandor Renilla Horna, contra la resolución de fojas 194, de fecha 21 de enero de 2016, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expediría sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02048-2016-PHC/TC
LIMA
WILBURG ROBINSON SANDOR
RENILLA HORNA

la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, se cuestiona la Resolución N.º 3, de fecha 28 de mayo de 2014, así como su confirmatoria, la Resolución N.º 4, de fecha 8 de setiembre de 2014, que declararon fundado el requerimiento de revocatoria de la comparecencia simple por prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses dictada contra el favorecido, en el proceso que se le sigue a don Wilburg Robinson Sandor Renilla Horna y otros por los delitos de peculado doloso y asociación ilícita para delinquir (Expediente 01651-2012-5-2501-JR-PE-01/00160-2014-1).
5. Alega el favorecido que la existencia del peligro procesal (peligros de fuga y de obstaculización) que llevó a declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva se sustentó en criterios subjetivos y no objetivos conforme lo exige la jurisprudencia constitucional. Aduce que la mera invocación o enunciación de las causales de procedencia sin haberse considerado ni analizado las circunstancias del caso no resulta suficiente. Finalmente, expresa que el único fundamento para ordenar la medida restrictiva en mención fue la gravedad de la pena, de manera que solo se consideró la prognosis de la pena y los suficientes elementos de convicción. Al respecto, cabe señalar que el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas penales y los requisitos de connotación estrictamente penal. Por tanto, se cuestionan asuntos que incluyen elementos que han de ser analizados por la judicatura ordinaria.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02048-2016-PHC/TC
LIMA
WILBURG ROBINSON SANDOR
RENILLA HORNA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Firmado digitalmente por
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar (FIR06251899)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 14/08/2016 18:01:06 -0500